

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publican todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado a domicilio, 250 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 350 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 2850 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REGLAMENTO**

para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877 sobre organización y administración de los Pósitos. (1)

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*Organización y Administración de los Pósitos.*

Artículo 1.º Los Pósitos públicos y de fundación oficial existentes en la actualidad y que no hubiesen sufrido reforma alguna con posterioridad al año de 1863, se conservarán con arreglo a lo que previene el art. 7.º de la ley de 26 de Junio de 1877 en la forma en que hoy se hallaren constituidos; sin que por esto se entiendan exceptuados de la investigación por parte de las Comisiones permanentes de Pósitos a que los sujeta el artículo 2.º de la misma ley.

Art. 2.º En los pueblos en que con posterioridad al mismo año expresado en el artículo anterior hubiese sido reformado un Pósito, y el Ayuntamiento, bien por su estado de confusión, bien por la insuficiencia de los recursos con que cuenta para dar a sus funciones el conveniente desarrollo, ó bien por otra razón cualquiera, entendiéndose que es preciso apelar a la medida de su reorganización, podrá proceder desde luego a incoar un expediente en que se hagan constar las deudas y créditos existentes a su favor, clase de aquellas, y creces é intereses que le correspondan, acompañando además un informe detallado de las causas que han originado su decadencia, y de los medios prácticos de proceder a la reorganización del establecimiento.

Art. 3.º En los pueblos en que durante el mismo transcurso de tiempo hubiese sido suprimido un Pósito, podrán también los Ayuntamientos proceder a la instrucción de un expediente, en que se hagan constar los fondos ó recursos con que a su fundación se hallaba dotado el mismo, las deudas y créditos que conocidamente hubiesen existido a su favor, clase de aquellas y de éstos, creces é intereses que a título de unas y otros pudieren corresponderle, un inventario, si existiese ó se pudiera formar, de los bienes y efectos que le hubiesen pertenecido, y a cuya reivindicación pudiese tener derecho, y además un informe detallado de los motivos que hubiesen originado la supresión, y de los medios prácticos de proveer a su restablecimiento.

Art. 4.º En los pueblos cuyos Ayuntamientos, cumpliendo los deberes que les imponen algunos artículos de su ley orgánica, y en uso de las atribuciones que la misma les confiere, intentasen fundar un Pósito, se procederá desde luego a la formación del oportuno expediente, que deberá componerse: del acuerdo solemne del Ayuntamiento y Junta de Asociados del Ayuntamiento y Junta de Asociados del Pósito, de una certificación que haga constar la existen-

cia de los fondos y recursos con que ha de constituirse el establecimiento; de la demostración de la necesidad y utilidad del mismo; de la designación del edificio ó local designado al efecto, y además de un informe de la propia Corporación acerca de la clase de cultivo predominante en la localidad, y del carácter y extensión de las necesidades que por el Pósito puedan ser socorridos.

Art. 5.º Todos los expedientes a que se contraen los tres artículos anteriores, acompañados de los datos y documentos que a los mismos se refieren, serán remitidos por los Ayuntamientos a las Comisiones permanentes de Pósitos, las cuales, previa la ampliación que estimasen oportuna, los pasarán con su informe al Gobernador de la provincia para el curso ulterior y efectos que se consignan en el art. 5.º de la ley.

La facultad de los Ayuntamientos de incoar por su parte la formación de estos expedientes, no eximirá a las Comisiones permanentes de Pósitos del deber que les impone aquel mismo artículo, de instruir por la suya los expedientes que se refieren a reformas ó supresiones de los de su circunscripción, siempre que aquellas otras Corporaciones no se hubieran anticipado a tomar la iniciativa en cuanto a los mismos.

Art. 6.º Aprobados los expedientes de reorganización ó de fundación de Pósitos, éstos empezarán a funcionar dentro de un plazo que no podrá exceder de un mes, dando el Ayuntamiento parte al Gobernador, por conducto de la Comisión permanente, del día en que lo verifique, y poniéndolo oportunamente en conocimiento del vecindario por edicto en la localidad.

Art. 7.º Al administrar los Ayuntamientos el caudal de los Pósitos públicos de los pueblos, según previene el artículo 9.º de la ley, no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto formen de su seno la responsabilidad personal y subsidiaria que a todos sus individuos impone el último párrafo del mismo artículo, exigible ante la Administración ó los Tribunales, según los casos, por las acciones ó omisiones que se determinan en las leyes especiales del ramo, en conformidad con lo que disponen los artículos 180 y 181 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Art. 8.º La sexta parte del interés total que produzcan los préstamos, y que según el párrafo segundo del art. 9.º de la ley se ha de abonar a los Ayuntamientos como gastos de administración, se dividirá en dos partes iguales. De éstas, una se repartirá proporcionalmente entre los individuos de la Comisión administradora del Pósito, de que forman parte el Alcalde y el Secretario, percibiendo aquel un 5 por 100 más que los Concejales, y éstos, por partes iguales, un 5 por 100 más que el Secretario. Del percibo de estas cantidades darán recibo dichos individuos, como comprobantes en las cuentas anuales del Pósito. La mitad

restante se invertirá en gastos de oficina y sueldos de los empleados, justificándose su inversión en la forma debida y con toda claridad.

**CAPÍTULO II.**

*De las comisiones permanentes de Pósitos.*

Art. 9.º La Comisión permanente de Pósitos de cada provincia, organizada según se previene en el art. 1.º de la ley, tendrá, además de las atribuciones y facultades que la confieren los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 6.º de la misma, las siguientes.

Primera. Informar en todos los expedientes sobre reforma ó supresión de un Pósito, en los de deuda fallida y en los de esperas ó moratorias.

Segunda. Formar los expedientes para la conversión del metálico de un Pósito en granos, y viceversa, resolviéndolos por sí misma, cuando el caudal del Pósito no llegue a 2.500 pesetas, y elevándolos por conducto del Gobernador a la aprobación del Ministerio de la Gobernación cuando excediese de esta cifra, según lo previene el párrafo segundo del art. 9.º de la ley.

Tercera. Aprobar, ó anular fundada y razonadamente los expedientes de subasta de los bienes inmuebles pertenecientes a los Pósitos municipales.

Cuarta. Entender en las incidencias a que dieren lugar las ventas así verificadas, resolviéndolas definitivamente en la vía gubernativa. Contra estas resoluciones podrá entablarse recurso contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales en los casos que determina la legislación desamortizadora y en la forma establecida en la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Quinta. Acordar y elevar al Gobernador, cuando lo juzgue oportuno, la propuesta para el nombramiento de los subdelegados especiales de que habla el artículo 10 de la ley.

Sexta. Examinar y reparar las cuentas de los Pósitos en la forma que dispone el art. 11 de la misma.

Art. 10. No podrán ejercer el cargo de individuos de la Comisión permanente de Pósitos los que sean deudores a alguno de estos establecimientos ó tengan algún impedimento de los generales que por las leyes se marcan, para no poder desempeñar otros cargos, aun cuando sean Diputados provinciales, individuos de la Junta de Agricultura ó de los 50 mayores contribuyentes.

Art. 11. La Comisión permanente se reunirá una vez por lo menos cada semana para el despacho de los asuntos en el local que ocupe el Gobierno civil, siendo obligatoria la asistencia de todos los vocales, cuyas excusas deberán ser puestas por escrito en conocimiento del Gobernador.

Art. 12. Los que faltaren sin causa justificada ó sin cumplir el requisito que se marca en el artículo anterior a tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncian al cargo, y se procederá por el

Ministerio de la Gobernación al nombramiento de otro individuo entre los que en terna proponga el Gobernador de la provincia al dar cuenta de la expresada renuncia, pudiendo dicha Autoridad, en casos de urgencia, nombrar de entre las personas que reúnan las condiciones exigidas por el art. 1.º de la ley, y con el carácter de interinas, el Vocal ó Vocales que estrictamente se necesiten para poder celebrar las sesiones.

Art. 13. Para que tengan validez legal los acuerdos de la Comisión permanente de Pósitos habrán de concurrir, por lo menos, la mitad más uno de sus Vocales.

**CAPÍTULO III.**

*Contabilidad.*

Art. 14. Cuando por cualquier causa cesen los individuos de las Comisiones permanentes de Pósitos en el desempeño de los cargos por razón de los cuales fueron nombrados para las mismas ó en el goce de las condiciones a cuyo título pudieron pertenecer a ellas, se entenderá vacante el cargo y se procederá a nuevo nombramiento por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 15. En cumplimiento de lo que previene el art. 11 de la ley, los Ayuntamientos formarán y rendirán anualmente, y en la época correspondiente de las demás cuentas municipales, una separada y documentada de la Administración de sus Pósitos, comprensiva de todo el ejercicio de su cargo, a cuyo pie se acompañará un estado comparativo de la situación de los fondos de los mismos entre el principio y fin de dicho período.

Art. 16. Las cuentas comprenderán todas las operaciones que hubiesen producido ó hayan de producir cargo ó descargo en la panera y en el arca durante todo el año del ejercicio.

Art. 17. Los Ayuntamientos tendrán los libros de contabilidad siguientes:

El de Intervención, que llevará el Secretario, y el de Caja, que llevará el Depositario, donde tomen razón, según su cargo, de todas las partidas de entrada y salida de fondos ó de granos, con expresión de la procedencia de las primeras y destino de las segundas, según lo que hubiese sido ordenado y realizado. Estando además declarados libros de la Administración de Pósitos:

Primero. El libro de actas especiales de las sesiones del Ayuntamiento en que dicha Corporación acuerde todo lo que corresponda al ramo de Pósitos.

Segundo. El libro de arqueos mensuales ordinarios y extraordinarios que del numerario y valores del Pósito se verifiquen, y en donde han de asentarse también los arqueos y mediciones que se hagan de los granos del mismo.

Tercero. El libro protocolo de obligaciones de reintegro; teniendo presente que estos tres últimos se habrán de llevar en papel del sello 11.º

Art. 18. En las datas, tanto de panera como de arca, se incluirán todas las

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

salidas que haya habido, comprendiendo las primeras las correspondientes á los repartimientos de sementeras, escarda y barbechera ú otras parciales, ventas y renuevos de granos, panaderos públicos y particulares y bajas por perdones y partidas fallidas legalmente acordadas y procedentes de repartimientos hechos en granos. Y en la segunda, ó sea la data de arca, los repartimientos hechos á dinero en funciones legítimas del Pósito, baja por perdones y partidas fallidas legalmente acordada y procedentes de repartimiento hechos en metálico, gastos propios del establecimiento, sueldos de sus empleados, retribuciones legales y cualesquiera otros gastos legítimamente ordenados y satisfechos.

Art. 19. Todos los años se hará un balance ó estado de los movimientos de fondos, según resulte de los conceptos de entradas y salidas; debiendo llevarse las anotaciones por días, que han de servirle de base en los libros indicados, con entera separación de fechas y por el concepto del año económico legal.

Art. 20. Se llevará una relación detallada de deudores al establecimiento, haciéndose constar las cantidades á cada uno repartidas, cuya relación figurará en cada uno de los tres libros que se expresan en el art. 17; haciendo en la partida de cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situación del reintegro; expresándose además el plazo del vencimiento y creces que han de abonarse al Pósito en la primera cosecha por el grano repartido ó intereses que devengue el préstamo verificado á metálico.

Art. 21. Se formará un inventario que comprenda todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al Pósito por todos conceptos, los créditos, papel del Estado, anticipos y documentos para convertir y realizar el metálico, y por último, todos los bienes muebles ó enseres que pertenezcan al establecimiento, ó que habiéndole pertenecido, puedan ser reclamados.

Art. 22. Terminadas las cuentas del año y uniendo á ellas todos los justificantes, se remitirán antes del 31 de Julio á la Comisión permanente del Pósito para su examen y aprobación.

Art. 23. Examinadas las cuentas por la Comisión permanente, si se hicieron reparos en ellas, las devolverá al Ayuntamiento para la subsanación consiguiente, volviendo éste á remitirlas á la Comisión, reparada que sea la falta ó faltas que contuvieren.

Art. 24. Las cuentas que obtuvieren la conformidad de la Comisión permanente de Pósitos, se elevarán al Gobernador para su aprobación definitiva.

Art. 25. El día 1.º de Setiembre remitirán las Comisiones permanentes, por conducto de los Gobernadores, un estado comprensivo de la situación de los Pósitos por orden alfabético de los pueblos, y en el cual se hagan constar las operaciones llevadas á cabo por estos establecimientos.

El modelo se publicará oportunamente por el Ministerio de la Gobernación, á fin de que en la expresada época pueda remitirse dicho estado y proceder á la publicación del resumen general.

#### CAPÍTULO IV.

##### Reintegros á Pósitos.—Creces.

Art. 26. Los Ayuntamientos están obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos, empleando, caso necesario, la vía de apremio en la forma establecida en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y en las demás disposiciones que la completan.

Art. 27. A los préstamos de granos se imputarán las creces á razón de dos cuartillos por fanega; entendiéndose que el préstamo ó repartimiento hecho es para recaudarlo siempre con las creces en la próxima recolección, cualquiera que haya sido la fecha ó época del año en que el préstamo hubiese sido hecho.

Art. 28. El reintegro se verificará dentro del plazo de tercero día después de la notificación por papeleta en la forma usual para otros casos, y notificándolo, se acusará al deudor el descubierto

en que se halla, cargándole desde luego, y sin apelación ni recurso alguno, las creces que correspondan para la cosecha próxima, como si el préstamo hubiese sido renovado por toda aquella cantidad, sin que pueda quedar relevado de pagarlo así, aun cuando reintegre voluntariamente antes de la recolección de frutos en el término municipal.

Art. 29. La liquidación de lo que cada individuo adeude al Pósito se formará aglomerando la creza vencida y no pagada en tiempo oportuno, refundiéndose estas operaciones sucesivamente hasta realizar el reintegro.

Todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico á su voluntad, valorándose aquellos por el Ayuntamiento al precio medio que tuviesen en el mercado del pueblo ó en el más próximo el día anterior á la entrega.

Art. 30. Al dinero se imputarán los intereses á razón del 6 por 100 al año ó el medio por 100 mensual cuando la cantidad no se retenga por el año completo, contándose el mes de la entrega y el del pago por entero, observándose para los reintegros las mismas reglas que para el grano.

Art. 31. En los reintegros de dinero se cargará el interés de medio por 100 de cada mes que se haya retenido la cantidad cuando éstos no completen un año y acumulándose al capital el interés cuando le complete la suma de todos aquellos cuando le completen para computar los intereses que correspondan á esta nueva suma desde el primer mes siguiente.

#### CAPÍTULO V.

##### Fallidos, perdones, esperas ó moratorias.

Art. 32. Las declaraciones de deuda fallida se harán cuando resulte del expediente que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor, la imposibilidad legal de reintegrarse del todo ó parte de una deuda.

Art. 33. En el mencionado expediente se hará constar de una manera indudable el haberse apurado todos los medios del procedimiento administrativo para conseguir el reintegro; proponiendo el Ayuntamiento, después de oír el informe del Regidor Síndico, que se cierra dicho expediente como deuda fallida é incobrable por insolvencia del autor, del fiador, si lo hubiese, y de los individuos del Ayuntamiento, que acordaron el préstamo sin garantía, ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestión para su cobro; todo esto con arreglo á lo que determinan las leyes especiales del ramo y los artículos 180 y 181 de la ley Municipal, y se deja expresado en los artículos 7.º y 26 de este mismo reglamento.

Art. 34. Acordado que sea por el Ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida, se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo á la Comisión permanente de Pósitos, resolverá lo que proceda.

Art. 35. La declaración de la deuda fallida con la cláusula que expresa el artículo 6.º de la ley compete al Gobernador de la provincia, para que, en todo caso, conserve el Pósito el derecho preferente que le asista.

Art. 36. Para que por el Ministro de la Gobernación puedan ejercerse las facultades que le competen con arreglo á la ley de 10 de Marzo de 1855, y en que se ratifica el párrafo segundo del artículo 6.º de la actual, y cumplirse los nuevos requisitos en ésta prevenidos, deberá la Comisión permanente de Pósitos instruir el necesario expediente, que con el informe del Ayuntamiento y el suyo pasará al Gobernador de la provincia á fin de que esta Autoridad, acompañándole de su dictámen, le eleve al Ministerio de la Gobernación para el curso y efectos en dicho artículo determinados.

Art. 37. Para los perdones de deudas que, según el párrafo tercero del mismo artículo 6.º, hubieren de ser objeto de una ley, el Ministerio de la Gobernación remitirá á las Cortes con el oportuno proyecto el expediente instruido por la Co-

mision permanente de Pósitos en igual forma que la anterior.

Art. 38. Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á los Pósitos ha de concederse á instancia de parte y en virtud de expediente instruido, tramitado y resuelto con arreglo á lo que dispone este reglamento, debiendo añar los deudores, fiadores ó responsables con garantías seguras, á satisfacción de la Municipalidad, no sólo al cumplimiento de creces é intereses que hayan de abonarse al Pósito por parte de la deuda no amortizada hasta que se verifique la totalidad del reintegro.

Art. 39. De las moratorias ó esperas hasta por cuatro años que el Ayuntamiento, oído el parecer del Síndico, concediera en uso de la facultad que le otorga el art. 6.º de la ley, se dará cuenta inmediata á la Comisión de Pósitos de la provincia, debiendo aquellas además constar en el libro de actas especiales. Cuando la moratoria solicitada excediese de cuatro años y no pasase de seis, el Ayuntamiento remitirá el expediente con su informe al Gobernador de la provincia para los efectos en el mismo párrafo consignados.

Art. 40. Cuando el informe de la Comisión permanente de Pósitos requerido por la ley en los expedientes de moratoria por más de cuatro años y hasta seis fuese contrario á la concesión, el Gobernador de la provincia no podrá otorgarla, pero podrá negarla cuando lo estime justo, aun cuando el informe fuese favorable.

#### CAPÍTULO VI.

##### Enajenación de fincas, censos, valores y créditos pertenecientes al Pósito.

Art. 41. Para proceder á la enajenación en pública subasta de los bienes inmuebles de los Pósitos, á que se refiere el artículo 8.º de la ley, el Ayuntamiento instruirá el oportuno expediente con intervención de las personas en el mismo mencionadas, y en que se contendrán; la designación del título en cuya virtud pertenecen al Pósito, su situación, calidad, cabida y linderos en las fincas rústicas y el emplazamiento, colindancias, área que ocupen, objeto y clase de edificación á que pertenezcan en las urbanas, su tasación oficial en venta y renta, ya sea de una ú otra clase, con todos los demás pormenores que merezcan consignarse, el tipo de remate y señalamiento del día, hora y sitio en que ha de verificarse, lo cual se pondrá en conocimiento del público por medio de anuncio en el *Boletín* de la provincia y de edictos en la localidad. Verificado el acto del remate, que será presidido por el Alcalde, este expediente se remitirá á la Comisión permanente de Pósitos para los efectos prevenidos en el mismo artículo de la ley.

Art. 42. Si el expediente de la subasta fuese aprobado por la Comisión permanente de Pósitos, ésta lo devolverá para que el Alcalde otorgue la correspondiente escritura, siendo todos los gastos que se ocasionaran de cuenta del rematante. Si el expediente fuese anulado, el Ayuntamiento le instruirá de nuevo, subsanando las faltas que hubieren motivado su desaprobación, volviendo á celebrarse nuevo remate con los mismos requisitos que el primero, y á darse al expediente el curso prevenido en la ley.

Art. 43. De conformidad con el artículo 8.º de la ley, se procederá á la enajenación de los censos que aun existiesen pertenecientes á los Pósitos, observándose lo mandado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Marzo de 1859, y en lo tocante al derecho de redimir la de 15 de Junio de 1866.

Art. 44. Las fincas que de nuevo adquiriesen los Pósitos por adjudicación en pago de deudas ó por cualquiera otro título ó concepto, se enajenarán del modo que establece el art. 8.º de la ley y los correspondientes de este Reglamento.

Art. 45. Los compradores de fincas pertenecientes á los Pósitos, que dejasen de abonar alguno de los plazos marcados en el art. 8.º de la ley, quedarán sujetos

á la responsabilidad que determina la de 1.º de Mayo de 1835, instrucción de 31 del mismo mes y demás disposiciones que las completan.

Art. 46. Para la enajenación de créditos, papel del Estado y demás valores que existan en arcas de los Pósitos, produzcan ó no renta, se instruirá también el oportuno expediente, que será resuelto por la Comisión permanente de Pósitos de la provincia, concediendo ó negando la autorización. Si la concediese, no podrá efectuarse dicha enajenación sino para el papel del Estado y valores en circulación al precio oficial de cotización del día en que se lleve á cabo, y verificándose las operaciones por conducto de agente autorizado de Bolsa y cambio, y para los demás créditos al tipo de todo el valor nominal que representen; autorizándose los endosos, trasferencias ó documentos que al efecto se necesiten por el Alcalde, como delegado del Ayuntamiento.

#### CAPÍTULO VII.

##### Visitas á Pósitos.

Art. 47. Las visitas que giren los Subdelegados que á propuesta de las Comisiones pueden nombrar los Gobernadores, se verificarán como lo dispone el artículo 10 de la ley, con estricta sujeción á la Instrucción de 24 de Julio de 1864; entendiéndose que la Comisión permanente es la que ha de entender en estos asuntos, en vez de las Diputaciones ó Consejos provinciales que marca la referida instrucción.

Art. 48. Será obligación de los Delegados examinar si los libros de intervención y contabilidad se llevan con la claridad y precisión debidas, haciendo notar cualquier falta que en ellos se observe, dictando en el acto medidas para corregirlas y dando cuenta á la Comisión permanente de lo hecho después de girada la visita.

Al propio tiempo los Delegados podrán exigir la rendición de cuentas con objeto de conocer la verdad de las existencias efectivas en metálico, en granos, en papel, fincas y censos, así como formarán una relación detallada de los préstamos hechos, con expresión de las creces é intereses, nombre de los deudores y fiadores de éstos.

Iniciarán y promoverán ante los Ayuntamientos las mejoras que consideren convenientes, con objeto de mejorar el estado de los fondos del Pósito.

Art. 49. Las visitas se practicarán durante el período de 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, pudiendo anticiparse este período para algunos Pósitos por razones de localidad, sin que puedan tener lugar en ningún tiempo durante los períodos electorales.

#### CAPÍTULO VIII.

##### Empleados en el ramo de Pósitos.

Art. 50. Para auxiliar los trabajos encomendados á las Comisiones permanentes, los Gobernadores, á propuesta de éstas, nombrarán el personal que juzguen necesario, no pudiendo exceder de un Oficial por cada cincuenta establecimientos de los que existan en la provincia, y de dos Escribientes por cada Oficial de los que se nombren.

Art. 51. La dotación de estos empleados será de cargo de la Comisión permanente de Pósitos, y su sueldo el de 750 á 2.500 pesetas anuales, en la forma siguiente:

Un Oficial con 1.500 para las capitales de provincia de tercer orden.

Idem con 2.000 para las de segundo orden.

Idem con 2.500 para las de primer orden.

Dos escribientes con 750 pesetas cada uno para las de tercer orden.

Dos idem con 1.000 id. para las de segundo orden.

Dos idem de 1.500 id para las de primer orden.

Estos cargos serán provistos necesariamente en empleados cesantes de la Administración civil.

Art. 52. Los Pósitos existentes en la

provincia pagarán á las referidas Comisiones el contingente de 10 céntimos de peseta por cada fanega de lo que importe el total cargo de la panera, y 25 céntimos por cada 100 pesetas del total cargo del arca, con objeto de atender al pago de lo expresado en el artículo anterior. Estos fondos ingresarán y se custodiarán en la Depositaria de fondos provinciales, que llevará cuenta separada de los mismos.

Art. 53. Se considerarán vigentes todas las demás disposiciones reglamentarias del ramo de Pósitos, en lo que no se opongan á las de la ley ni á las del presente Reglamento.

Madrid 11 de Junio de 1878.—Aprobado por S. M.—F. ROMERO Y ROBLEDO.

**Gobierno civil.**

*Negociado 8.º—Vigilancia.*

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan con toda eficacia á la busca y captura del rematado Ramon Diaz Jimenez, alias Visitas, fugado de la cárcel de Adanero (Avila), cuyas señas personales son: estatura alta, grueso, ojos pardos, nariz regular, color trigüeno, barba cerrada y con bigote y de 47 años de edad; viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño mezclilla y sombrero hongo. Caso de ser habido se remitirá con las seguridades convenientes á la cárcel de Villa de esta Corte á mi disposicion.

Madrid 19 de Junio de 1878.—El Gobernador, A Conde de Heredia-Spínola.

**Diputacion Provincial.**

*Ordenacion de Pagos.*

Faltando aún por presentar al cobro en la Depositaria de fondos provinciales algunos bonos de los 20.000 de á peseta repartidos por la Excm. Diputacion entre los pobres de esta capital y pueblos de la provincia para solemnizar el Regio enlace de S. M. el Rey Don Alfonso XII, se advierte á las personas en cuyo poder obren dichos bonos que sólo serán valederos y abonado su importe hasta el 30 de Junio actual, dia en que termina el presente año económico, pasado el cual se considerarán caducados.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 13 de Junio de 1878.—El Presidente, El Conde de la Romana.

**Comision provincial.**

Repartimiento que para cubrir el presupuesto de gastos de la cárcel del partido judicial de Navalcarnero ha verificado el Ayuntamiento de dicha villa entre los pueblos que componen el referido partido, bajo la base de una peseta 71 céntimos por 100 del cupo de contribucion que respectivamente satisfacen al Estado, y cuyo presupuesto y reparto han sido aprobados por esta Comision provincial, segun lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875.

PUEBLOS.	CUPO	CUOTA
	de contribucion que satisfacen al Estado.	que corresponde á cada pueblo á una peseta 71 céntimos al año.
	PESEY. CÉNTS.	PESEY. CÉNTS.
Aldea del Fresno.....	13.791	235'63
Aravaca.....	13.123	224'40
Arroyomolinos.....	5.591	94'07
Boadilla del Monte y Romanillos.....	14.582	249'35
Brunete.....	32.347	553'13
Chapineria.....	15.189	259'73
Colmenar del Arroyo.....	11.549	197'49
El Alamo.....	12.010	205'37
Fresnedillas.....	7.630	130'47
Hümera.....	8.861	151'52
Majadahonda.....	14.437	246'87
Navalagamella.....	15.541	265'75
Navalcarnero.....	79.534	1.369'57
Pozuelo de Alarcón.....	23.960	409'72
Quijorna y Perales de Milla.....	9.042	154'62
Sevilla la Nueva.....	6.412	109'65
Valdemorillo y Peralejo.....	27.575	472'53
Villamanta.....	17.539	299'92
Villamantilla.....	8.745	149'54
Villanueva de la Cañada y Villanueva del Castillo.....	15.310	261'80
Villanueva de Perales.....	9.724	159'28
Villaviciosa de Odon.....	40.327	689'59
<b>TOTALES.....</b>	<b>402.729</b>	<b>6.890</b>

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia con el fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos del distrito judicial, los cuales ingresarán en la Depositaria de esta Diputacion en la primera quincena del segundo mes de cada trimestre las cantidades que en cada uno de ellos les corresponde; hallándose dispuesta esta Comision á emplear cuantos medios coercitivos determina la ley con aquellos que dejen de cumplir con tan sagrado deber.

Madrid 21 de Junio de 1878.—El Vicepresidente, Gomez Parreño.—El Secretario, Camilo Pozzi.

**Administracion económica.**

**INTERVENCION.**

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 2 del mes de Julio de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE
					Pesetas cénts.
D. José Domingo.....	Villarejo.....	Rústica.....	Villarejo.....	Clero.....	125'20
".....	".....	".....	".....	".....	112'55
Jacinto Alcobendas.....	Alcalá.....	".....	Alcalá.....	".....	76'25
Dionisio Rajas.....	".....	".....	".....	".....	401'75
Clemente Redondo.....	Perales de Tajuña.....	".....	Perales.....	Propios.....	137'50
					50'10

Madrid 19 de Junio de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

**Direccion general de Rentas Estancadas.**—Habiendo dejado trascurrir el tiempo prefijado en la Real orden de 13 de Mayo de 1876 sin que la Asociacion del Purísimo Corazon de María, establecida en esta Corte, satisficiera á la Hacienda cantidad alguna por el impuesto de las rifas para cuya celebracion fué autorizada por Real orden de 15 de Diciembre del año último, publicada en la Gaceta de Madrid del dia 29 del mismo, esta Direccion general ha acordado declarar caducada dicha autorizacion, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 13 de Mayo ántes citada.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 12 de Junio de 1878.—El Director general, P. O., Nicanor Martinez.

**Impuestos.—Consumos.—Circular.**

Próximo á terminar el año económico actual y trascurrido con exceso el plazo que la instruccion determina para que se verifiquen las subastas de dicho impuesto, y siendo muchos los Ayuntamientos que aún no han remitido para su aprobacion los citados remates, se les previene que si ántes de terminarse el presente mes no cumplen este servicio, serán responsables personalmente los Sres. Alcaldes de los perjuicios que se originen.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de quienes interesa.

Madrid 17 de Junio de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

**Ayuntamientos.**

**Belmonte de Tajo.**

Hallándose terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 dias, á contar desde la fecha, el apéndice al amillaramiento y repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en la misma en el año próximo económico de 1878 á 1879, se hace saber al público para que tantos los contribuyentes vecinos como hacendados forasteros puedan hacer las reclamaciones que contra dichos documentos creyeren justas y convenientes dentro del plazo fijado, pues pasado que sea éste no serán atendidas.

Belmonte de Tajo 16 de Junio de 1878.—El Alcalde, Joaquin Sanchez.

**Canillas.**

Se halla terminado y expuesto al público por término de 12 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial de la misma para el inmediato año económico de 1878 á 79, dentro de cuyo término se oirán y resolverán las reclamaciones que por los contribuyentes se presenten.

Canillas 15 de Junio de 1878.—El Alcalde, Anselmo Herrero.

**Collado Mediano.**

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, formado para el

próximo año económico de 1878 á 79, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar de agravio si lo hubiere; pasado dicho término sin haberlo no serán oídos, parándose el perjuicio consiguiente.

Collado Mediano 15 de Junio de 1878.—El Alcalde, Eugenio Fernandez.

La matrícula de subsidio industrial y de comercio de este pueblo se halla terminada y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para el año próximo de 1878 á 79, con el fin de oír reclamaciones; pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Collado Mediano 15 de Junio de 1878.—El Alcalde, Eugenio Fernandez.

#### Coslada.

Por término de 10 días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial para 1878-79, con objeto de oír reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Vicálvaro, Barajas y San Fernando se servirán anunciarlo en sus respectivas localidades.

Coslada 16 de Junio de 1878.—El Alcalde, Pascual Puebla.

#### El Berruoco.

El repartimiento de contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1878 al 79, está expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 10 días con el fin de que sean reconocidas por los contribuyentes las cuotas que á cada uno le ha correspondido en el mismo y reclamar de agravio si no fuesen legítimas; en la inteligencia que pasado el término fijado sin verificarlo no serán oídos y les parará el perjuicio.

El Berruoco y Junio 16 de 1878.—El Alcalde, Lino Isabel.

#### Navalcarnero.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el ejercicio del próximo año económico de 1878 á 1879, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 10 días, dentro de los cuales se admiten las reclamaciones que se hicieren; en la inteligencia de que trascurrido el indicado plazo no se oír á nadie.

Navalcarnero 17 de Junio de 1878.—El Alcalde, Vicente G. Parra.

#### Nuevo Baztan.

Formado el repartimiento de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1878 á 79, queda expuesto al público por el término de 10 días para oír reclamaciones.

Se replica á los Sres. Alcaldes de Pozuelo del Rey y Olmeda de la Cebolla se sirvan dar publicidad á este anuncio.

Nuevo Baztan 16 de Junio de 1878.—El Alcalde, José Antolí.

#### Patones.

Está terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días, contados desde el de la fecha, el apéndice de rectificación del amillaramiento para la contribución territorial, cultivo y ganadería de esta villa en el año de 1878 á 79, en cuyo tiempo se puede presentar reclamación.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Patones 14 de Junio de 1878.—El Alcalde, Martín Sanz.

#### Piñuecar.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 10 días el presupuesto de la contribución territorial de este término, para que durante dicho término pueda

ser examinado por los contribuyentes é interesados que quieran reclamar de agravio.

Piñuecar 15 de Junio de 1878.—El Alcalde, Cecilio Fernandez.

#### Santa María de la Alameda.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1878-79, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír las reclamaciones que se presenten en el término de ocho días.

Santa María de la Alameda 16 de Junio de 1878.—El Alcalde, Isidoro Heranz.

#### Torrelodones.

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días, contados desde hoy, el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, con objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar de agravio si lo hubiere; previniéndoles que trascurrido aquel no serán admitidas.

Torrelodones 17 de Junio de 1878.—El Alcalde, Manuel Montero Plaza.

#### Valdemoro.

Se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los días no feriados, de nueve de la mañana á una de la tarde, el expediente al amillaramiento para el año económico de 1878-79, donde podrán examinar también el reparto de la contribución de inmuebles para el propio año, los contribuyentes que lo tengan por conveniente, presentando las reclamaciones que procedan dentro del plazo de 15 días.

Valdemoro 16 de Junio de 1878.—El Alcalde, Facundo Fernandez.

#### Villamanta.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878 á 79, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días, contados desde esta fecha, durante los cuales pueden examinar los contribuyentes en él comprendidos y reclamar de agravio si lo hubiere; una vez trascurrido dicho período no se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Los Sres. Alcaldes de Madrid, Chapinería, Navalcarnero, Villanueva de Perales y Villamantilla se servirán hacer público el presente anuncio en sus respectivas localidades.

Villamanta 16 de Junio de 1878.—El Alcalde, Dionisio Nuñez.

#### Villanueva de la Cañada.

El apéndice al amillaramiento y repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1878 á 1879, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

Lo que se anuncia por el presente á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Villanueva de la Cañada 7 de Junio de 1878.—El Alcalde, Gabriel Serrano.

### Providencias judiciales.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita por el presente á los acreedores de Don Francisco Cea y Aparicio para que concurran á la junta que en el expresado

Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ha de tener efecto el día 16 de Julio próximo, y hora de las diez de su mañana, para tratar de las proposiciones de convenio que en aquel acto hará el concursado; con apercibimiento de que no serán admitidos en aquella los que no tengan acreditado ó en aquel acto no acrediten la cualidad de acreedores, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Junio de 1878.—El Actuario, José María Miller.

#### Congreso.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Saen, que ha vivido en la calle de la Peña de Francia, cuyas demás circunstancias personales no constan, y á Bernardo Escamez y Rodríguez, domiciliado que ha sido en la calle de Lavapiés, núm. 16, cuarto tercero, de estatura regular, ojos y pelo negro, con bigote ídem y de 29 años de edad, para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que estoy instruyendo por estafa á D. Manuel Bernal; apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades tanto civiles como militares, que tuvieren conocimiento del paradero de mencionados sujetos, les presenten en este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en Madrid á 17 de Junio de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de su señoría, Eduardo G. Fernandez.

#### Palacio.

D. Francisco Molina y Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia por mí dictada, se anuncia por segunda vez el fallecimiento intestado de D. Fernando Merás y Maneau, natural de Córdoba, hijo de D. Antonio y de Doña Josefa, ya difuntos, ocurrido en la calle de Lope de Vega, números 59 y 61, el 23 de Octubre de 1875, con el fin de que las personas que se reconozcan con derecho á heredarle comparezcan á usar de él en en dicho Juzgado y Escribanía del refofrendatario dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; haciéndose presente que han comparecido solicitando la declaración de herederos de aquel, D. Eduardo, Doña María de la Paz y Doña María Elisa Merás de la Torre.

Dado en Madrid á 21 de Junio de 1878.—Francisco Molina.—Por mandado de su señoría, Ramon Clemente y Lázaro.

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito expedido por esta Caja Central con fecha 25 de Noviembre de 1857 y los números 6.579 de entrada y 1.869 de registro, del concepto de necesario, por valor de 10.000 pesetas, perteneciente á D. Pedro Lopez Herrero, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 18 de Junio de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito expedido por esta Caja Central con fecha 19 de Agosto de 1874 y los números 104.522 de entrada y 24.604

de registro, del concepto de necesario, por valor de 6.250 pesetas nominales, perteneciente á D. Manuel de la Higuera, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, trascurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 18 Junio de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

#### Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Perales de Tajuña á Albares, provincia de Madrid.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Carabaña (segunda subasta) con Arancel de dos miriámetros..... 9.400

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, hallándose en él de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual del portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 3 de Junio de 1878.—El Director general, E. Garrido.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Carabaña, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)